



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1272/2022

ACTOR: OSWALDO ALFARO
MONTROYA

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA,
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, NICOLÁS ALEJANDRO
OLVERA SAGARRA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

**Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil
veintidós.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio de la ciudadanía promovido por Oswaldo Alfaro Montoya, en el sentido de **no tener por presentada la demanda**, ante el desistimiento del actor.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor, quien se ostenta como militante de MORENA y aspirante registrado a coordinador distrital impugnó el acuerdo de siete de octubre de dos mil veintidós, por el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia admitió el recurso de queja, toda vez que, en concepto del promovente, fue indebido tener únicamente como órgano responsable a una autoridad. Con posterioridad, el actor presentó escrito de desistimiento.

En consecuencia, la controversia se centrará en analizar, en principio, el desistimiento presentado por el actor.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la convocatoria al III Congreso Nacional de ese instituto político.
2. **B. Proceso electoral interno.** El treinta de julio de este año, se llevaron a cabo los Congresos Distritales, entre otros, en la Ciudad de México.
3. **C. Prórroga del plazo para la publicación de resultados.** El tres de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dictó un acuerdo mediante el cual prorrogó el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el marco de la Convocatoria antes referida.
4. **D. Publicación de resultados.** A decir del actor, el veinticinco de agosto del presente año, se publicaron en la página oficial del



partido, los resultados de las personas electas en los Congresos Distritales correspondientes, entre ellos, de la Ciudad de México.

5. **E. Queja partidista CNHJ-CM-1368/22.** El veintinueve de agosto posterior, el actor presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de impugnar diversos actos ocurridos en el procedimiento de elección de dirigencia del aludido partido político, en las veinticuatro asambleas distritales en la Ciudad de México.
6. **F. Acuerdo de improcedencia.** El cinco de septiembre de dos mil veintidós, en el expediente antes mencionado, se determinó la improcedencia del recurso planteado, al estimarse actualizada la causal prevista en el artículo 10, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.
7. **G. Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1166/2022.** El nueve de septiembre siguiente, Oswaldo Alfaro Montoya presentó, directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución precisada en el punto que antecede.
8. El cinco de octubre de dos mil veintidós, la Sala Superior emitió sentencia, en el sentido de revocar dicha resolución controvertida.

¹ Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento...

SUP-JDC-1272/2022

9. **H. Acto impugnado.** Por acuerdo del inmediato siete de octubre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA admitió el recurso de queja.
10. **I. Demanda.** El ocho de octubre del presente año, Oswaldo Alfaro Montoya presentó, directamente ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto que antecede, al estimar que fue indebido tener como órgano responsable, únicamente, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
11. **J. Recepción y turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1272/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **K. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda en la ponencia a su cargo.
13. **L. Desistimiento.** El veinte de octubre de la presente anualidad, el actor presentó escrito de desistimiento ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior.
14. **M. Requerimiento de ratificación.** En esa misma fecha, el Magistrado Instructor dictó acuerdo a fin de requerir al promovente para que ratificara su escrito de desistimiento, apercibiéndolo que, de no dar respuesta, se tendría por ratificado el mismo, para resolver lo procedente conforme a derecho.



III. COMPETENCIA

15. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
16. Esto es así, dado que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante el cual se impugna un acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en un procedimiento sancionador electoral, cuya materia actualiza la competencia de esta Sala Superior, en términos de lo analizado y determinado en el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1166/2022.

IV. DESISTIMIENTO

17. Esta Sala Superior tiene **por no presentada la demanda** promovida por Oswaldo Alfaro Montoya, toda vez que desistió de la acción intentada.
18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

SUP-JDC-1272/2022

19. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.
20. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.
21. En efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
22. En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora desista expresamente por escrito, cuando no se haya dictado auto de admisión; o bien, el sobreseimiento correspondiente.
23. Conforme al Reglamento, el procedimiento exige solicitar al promovente la ratificación de su desistimiento en un plazo que no exceda las setenta y dos horas, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.



24. Así, solamente en la circunstancia de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.
25. En el caso, el veinte de octubre de la presente anualidad, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito en el que manifiesta su voluntad de desistir de la acción intentada en el juicio en que se actúa.
26. Por lo que, mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, ratificara su escrito de desistimiento, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.
27. Así, el requerimiento fue notificado al actor el veinte de octubre del presente año, a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos, mediante notificación vía correo electrónico, al ser la vía que señaló en su demanda para efectos de oír y recibir notificaciones.
28. En consecuencia, el plazo de veinticuatro horas para que el actor ratificara el desistimiento transcurrió de las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos del veinte de octubre, a la misma hora del veintiuno de octubre.
29. Teniendo en cuenta lo anterior y que de las constancias no se advierte que el promovente haya ratificado su desistimiento, se le hace efectivo el apercibimiento de tenerlo por ratificado; en consecuencia, se tiene por no presentada la demanda, en términos de lo previsto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de

SUP-JDC-1272/2022

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 77, párrafo 1, fracción I y 78, fracción I, inciso c) del Reglamento de este Tribunal Electoral.

30. Por lo expuesto y fundado, se

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene por **no presentada la demanda.**

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.